

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 342/2021

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 431/2023

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **342/21** seguido entre las partes, de una, como demandante, representado y defendido por el Letrado y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **función pública**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de **D. -**funcionario del Cuerpo de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón-, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 13 de abril de 2021 reclamando el cobro de las diferencias retributivas entre la categoría de Policía Municipal inscrito en la Unidad de Protección Civil y la de Responsable de Protección Civil y de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y enlace con la Policía Municipal.

SEGUNDO.- Conviene señalar que sobre asuntos análogos al planteado en el presente recurso, ya se han pronunciado los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid en sentido estimatorio, sentencias que fueron alegadas por la parte demandante en el acto de la vista.

Por ello, alegándose análoga fundamentación jurídica bastará para estimar el presente recurso reproducir los fundamentos jurídicos de la Sentencia de 10 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 33 de Madrid, recaída en el procedimiento abreviado nº 516/2020, en la que se sostenía que:

<< PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se interpone, contra resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación previa de fecha 26 de junio de 2019, en la que se solicitaba el abono de las diferencias retributivas por realizar desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, funciones de responsable de Protección Civil.

Se fundamenta el recurso en la acreditación de que el recurrente ha ejercido la función de Responsable de protección civil, sin que se le sean retribuidas.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón opone que en verdad estas funciones no fueron de responsable, sino de coordinador, y se le abonan cuando presupuestariamente y por el interventor se da el visto bueno.

SEGUNDO. - Son datos no discutidos y necesarios para resolver el recurso los siguientes:

1º. El recurrente en fecha 1 de mayo de 2016 (documento nº 2) se le pasa a la unidad de Protección Civil, cesando de su anterior puesto, quedando asignando de forma provisional, mientras se vayan cubriendo vacantes en Seguridad Ciudadana.

Se aporta como documento nº 3, nota de servicio interior por el Sr, Suboficial Jefe de la Policía Municipal Don que comunica el cambio de destino, así como la regularización de las retribuciones al nuevo puesto, para adaptarlas a las del puesto que efectivamente se ocupa

Este declara como testigo y confirma que en la fecha indicada el demandante ocupa la plaza vacante de responsable de Protección civil, y que esta plaza estaba ocupada por un Cabo, desempeñando el demandante todas y cada una de las funciones, le consta fehacientemente y que no se el pago esas funciones, ni la categoría realmente desempeñada, intentando que este extremo se regularizara.

2º. La administración demandada, estos extremos declarados no los cuestiona, es decir que era un puesto cubierto por un Cabo, que recibía una retribución, y que durante el periodo reclamado



no le fue abonado ninguna cantidad al demandante, oponiendo que en verdad no era responsable sino coordinador, y que era de imposible abono, reconociendo expresamente, sin embargo, que se realizaban diferentes funciones y mayores funciones, y se pagó cuando se pudo.

En materia de prueba se debe de destacar, reiteramos que las funciones, efectivamente, que no corresponden a Policía Municipal, sino a responsable de protección civil, fueron desempeñadas sin el abono, que si recibía su predecesor

TERCERO.- En este supuesto no se trata de la retribución de un complementos de destino o específico, que según nos enseña la jurisprudencia, están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo a que se asignan, de modo tal que la atribución de esos complementos se hace en función de la adscripción a la actividad o empleo de que se trate siguiendo, como no podía ser de otra manera, las bases establecidas en el artículo 23.3 de la Ley 30/84 para la reforma de la función pública, que dispone que son retribuciones complementarias, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe, y el complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo.

Se trata de abonar , de la misma que se abonaba al que ocupaba la vacante ante que el demandante , de la misma retribución que el percibía, ya que no se niega que las funciones eran las mismas, y correspondientes a la categoría de responsable de protección civil , por tanto, no cuestionándose tampoco que el interesado, durante el tiempo al que se extiende su reclamación, haya desempeñado las funciones de una categoría (llámense de responsable o de coordinador) que si recibía el que anteriormente las desempeñaba, y teniendo en cuenta, el sometimiento de los poderes públicos al principio de igualdad ante la ley exige dispensar trato idéntico para supuestos iguales, pues sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados permitirá diferencia también, a efectos retributivos, la diferencia de trato, está claro, que una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizó el recurrente durante el tiempo en que ejerció como Responsable de Protección Civil, la diferenciación retributiva es discriminatoria por establecer un trato distinto y sin justificación objetiva alguna, (STC 161/1991); razón por la cual, al no haberle retribuido durante ese tiempo con las cantidades si satisfechas al que ocupaba la vacante, se hace necesario, para evitar esa diferencia y esa discriminación, estimar la pretensión del recurrente en este extremo

En otras palabras, nuestro Tribunal Supremo ha venido destacando, en infinidad de ocasiones, que cuando se acredita que en unos puestos de trabajo se realizan los mismos cometidos que en otros, con independencia del nivel que les corresponde a cada uno de ellos, los principios de igualdad, mérito y capacidad exigen reconocer el derecho a percibir las mismas retribuciones [cfr., Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 2001 (casación 6331/1998), de 22 de Septiembre de 2003 (casación 140/1998) y de 8 de Marzo de 2005 (casación 1066/2001)].

Es más, el propio Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de Febrero de 2004 (casación 8688/1998) y 28 de Junio de 2004 (casación 3266/1999), después de declarar que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de los complementos de destino y específico unos puestos de trabajo que tienen el mismo cometido, destaca que la consideración que merece ese trato desigual injustificado no puede reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 23.2 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce a acceder y a permanecer en la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes.

Resumiendo su doctrina el Alto Tribunal ha destacado, entre otros, en su reciente Auto de fecha 11 de Abril de 2017 (recurso 798/2017), admitiendo el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por esta propia Sección en asunto análogo al hoy analizado, que la doctrina reiterada de la Sala III del Tribunal Supremo sobre la cuestión, puede resumirse en los siguientes términos: "a identidad de funciones y cometidos, idénticas retribuciones complementarias, con



independencia del nombramiento formal para un puesto de trabajo distinto del que efectivamente se desempeña".

En base a todo ello, y en función de los presupuestos fácticos que se han expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo>>>.

En consecuencia con el criterio expuesto, dándose similares circunstancias a las valoradas en el citado precedente y especialmente el Informe de 20 de octubre de 2015 del Oficial Jefe de la Policía Municipal con el conforme del Concejal de Seguridad, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, procede la estimación del presente recurso y anular la actuación administrativa recurrida al no ser conforme a Derecho, debiéndose reconocer al demandante el derecho al abono de las diferencias retributivas entre la categoría de Policía Municipal inscrito en la Unidad de Protección Civil y la de Responsable de Protección Civil y de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y enlace con la Policía Municipal, que correspondan afijar en ejecución de sentencia, con el límite del plazo de prescripción de los cuatro años desde la fecha de la solicitud, más los intereses correspondientes .

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **D.** y anular la actuación administrativa impugnada al no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del demandante al abono de las diferencias retributivas entre la categoría de Policía Municipal inscrito en la Unidad de Protección Civil y la de Responsable de Protección Civil y de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y enlace con la Policía Municipal, que correspondan a fijar en ejecución de sentencia, con el límite del plazo de prescripción de los cuatro años desde la fecha de la solicitud, más los intereses correspondientes.

TERCERO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté



constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado